

Señor Magistrado:

Pablo Ignacio Villate Monroy.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Civil - Familia - .

E. S. D.

Referencia:

Proceso: Verbal (Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial).

Radicado: 25899-31-10-001-2018-00580-02.

Demandante: Nohora del Pilar Hernández Villalobos.

Demandado: Reinel Díaz Romero.

Finalidad de este escrito: Sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Sandra Liliana Ríos Serrano, obrando como apoderada judicial de la parte demandada, respetuosamente me dirijo a usted Señor Magistrado, con el fin de **sustentar el recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de enero de 2020, y su corrección, que puso fin a la primera instancia.

El recurso de apelación tiene como fin que el ad-quem, revoque parcialmente el fallo apelado en los siguientes numerales:

1. Se revoque el numeral primero de la sentencia, que declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas.
2. Se revoque el numeral tercero de la sentencia, que declaró la existencia de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes desde el 29 de mayo de 2007 al 20 de octubre de 2018.
3. Se revoque el numeral cuarto de la sentencia, que declaró disuelta y en estado de liquidación la citada sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
4. Se revoque el numeral quinto de la sentencia, para que sea cancelada la medida cautelar de registro de demanda, sobre los bienes que no hacen parte del objeto del litigio.
5. Se revoque el numeral sexto de la sentencia, que condenó en costas y fijo agencias en derecho al demandado.

Análisis de la sentencia de primera instancia:

El a-quo al proferir su fallo, decidió negar las excepciones propuestas, básicamente bajo los siguientes raciocinios:

- a. Luego de concluir que si hubo unión marital de hecho entre los contendientes de la litis, sentenció también que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, literal b) de la ley 54 de 1990, existió sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes desde el 29 de mayo de 2007 al 20 de octubre de 2018.

Sostuvo que estaba probada la convivencia marital por el tiempo exigido por la ley; y que también se había probado que tanto la demandante como el demandado, habían disuelto sus respectivas sociedades conyugales. Explicó que el inicio de la sociedad patrimonial tenía génesis a partir del día 29 de mayo de 2007, fecha en la cual había desaparecido el impedimento del compañero permanente demandado, dado que según escritura pública 1179 del 28 de mayo de 2007, se había llevado a cabo la cesación de los efectos civiles del matrimonio con su entonces esposa.

b. Respecto a la necesidad de registro de la escritura de disolución de sociedad conyugal de la demandante, señaló el Juez que compartía los argumentos del apoderado de la actora, toda vez, que los únicos requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia y que debía estudiarse en este caso eran si existía convivencia marital por el tiempo exigido, y la disolución de las sociedades conyugales anteriores, y en ningún momento se condicionaba al registro de dicha escritura.

Señaló que respecto al registro debía tenerse en cuenta el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970, y que había sido desconocido por la defensa, pues de allí se establecía que la inscripción no era requisito de la disolución de la sociedad conyugal, ni en el registro civil de nacimiento, ni en el registro civil de matrimonio, pues la norma y la jurisprudencia nunca lo habían exigido, y solo señalaban lo concerniente a la ley 54 de 1990, por lo que las solas escrituras de disoluciones de las sociedades conyugales arrimadas al proceso daban fe de sus celebraciones en las respectivas fechas.

c. Frente al tema de inoponibilidad frente a terceros e inexistencia jurídica, el Juez adujo que lo señalado en el artículo 25 de la ley 1 de 1976, guardaba relación era con la responsabilidad solidaria frente a los acreedores de la sociedad, personas estas determinadas que pudieran tener un interés legítimo en la liquidación de la sociedad conyugal, situación que no guardaba relación directa con el tema bajo estudio. Aunado a que con las escrituras públicas obrantes en el proceso, contentivas de las disoluciones conyugales, se garantizaba el fin perseguido, cual era la no confusión de patrimonios, siendo intrascendente la fecha de los registros de tales instrumentos públicos.

Sustentación de los reparos concretos contra la sentencia de primera instancia:

Procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta los reparos concretos que se expusieron al momento de formular el recurso de alzada, toda vez, que la argumentación jurídica en que se apoyó la sentencia de primera instancia arroja conclusiones abiertamente opuestas a las que muestran las pruebas y el derecho bajo el cual debe resolverse.

Primer reparo que invocamos contra la sentencia y que denominamos: “Desconocimiento total del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970), vigente en Colombia desde hace más de 50 años”.

Sea lo primero advertir que el análisis jurídico que hizo el Juez de primera instancia para la resolución de la excepción de inoponibilidad, resultó muy corta y desconoció por completo todas las disposiciones legales que regía la materia, las inobservó totalmente, y por esa falta de estudio juicioso que el caso ameritaba, condenó al fracaso las excepciones, por lo tanto, pido respetuosamente a los Señores Magistrados que se haga un análisis completo de la legislación aplicable al caso.

Para empezar debemos recordar que el acto que se acusa o se pretende se sancione con inoponibilidad, es la escritura 1069 de 10 de septiembre de 2004 de la Notaría 1 de Chía, aportada por la demandante al proceso y mediante la cual quiere demostrar que desde dicha época ella ya había disuelto su sociedad

conyugal anterior, y por lo tanto, no tenía impedimento para conformar con el demandado una sociedad patrimonial producto de la convivencia marital.

Este documento Señores Magistrados, es un acto jurídico de naturaleza familiar, pero como cualquier acto jurídico, está expuesto a las sanciones jurídicas de los actos jurídicos en general en Colombia, es decir, a la existencia, inexistencia, validez, nulidad, oponibilidad, inoponibilidad, eficacia e ineficacia.

Bien se sabe que un acto jurídico válidamente celebrado (artículo 1502 C.C.), tiene plenos efectos para las partes allí intervinientes (artículo 1602 C.C.), y contrario sensu, tales negocios resultan incapaces para conferir derechos o imponer obligaciones a los terceros ajenos al respectivo acto, surgiendo así el principio y protección de la relatividad negocial para dichos terceros.

Ahora, dichos actos jurídicos válidamente celebrados entre las partes, deben cumplir el requisito de EFICACIA JURIDICA, para que resulten Oponibles a Terceros, como lo sería la generalidad, y la excepción la Inoponibilidad.

En el caso de los actos jurídicos donde está involucrado el INTERES PUBLICO, como lo sería en este caso, los relativos al ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, en cuanto a su constitución o mutación, por disposición de la ley, deben ser acatados por todos en general, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYAN CUMPLIDO LAS FORMALIDADES QUE LA MISMA LEY IMPONE, pues solo de esta manera se podrá presumir que los terceros tenían conocimiento de la existencia del respectivo acto jurídico.

Según el artículo 16 del C.C.: *"no podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres"*

Entonces, cuando un acto jurídico ha omitido las formalidades prescritas para su PUBLICIDAD que la ley impone, se rompe el principio general de oponibilidad, y surge para los terceros la INOPONIBILIDAD del respectivo acto.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la citada escritura 1069 de 10 de septiembre de 2004 de la Notaría 1 de Chía, fue aportada al expediente por la actora para demostrar el acto jurídico familiar de disolución de la sociedad conyugal entre ella y su entonces esposo Guillermo Garzón Cubillos, llevada a cabo de común acuerdo, y conforme a las reglas del artículo 25, numeral 5, de la ley 1a. de 1976, según se expresó textualmente en la cláusula segunda de dicho acto notarial.

En tal acto escritural también se observa que el notario respectivo previno a las partes intervinientes en dicho acto jurídico sobre lo siguiente: "A su vez los comparecientes fueron advertidos de REGISTRAR la presente escritura dentro del término de ley".

Ahora, según el citado artículo 25, numeral 5, de la ley 1a. de 1976, para que sea Oponible a terceros, la señalada escritura de disolución conyugal deberá registrarse conforme a ley. Agrega además la estudiada disposición, que lo expresado en este numeral será aplicable también a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.

Por su parte, el Decreto 1260 de 1970, que regula el Estatuto del Registro Civil de las personas, en su artículo 5, establece que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, DEBEN ser inscritos en el competente registro civil, encontrándose entre aquella enunciación los actos jurídicos de LAS SEPARACIONES DE BIENES.

Mas adelante el artículo 10 del mismo estatuto, dispone que en el REGISTRO DE NACIMIENTOS se anotaran estos, y posteriormente, todos los hechos y ACTOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL, y a la capacidad de las personas, SUJETOS A REGISTRO, y especialmente, LOS RELACIONADOS CON EL ARTÍCULO 5.

A su turno, el artículo 22 ibidem, señala que hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el ESTADO CIVIL y la capacidad de las personas, distintas a los nacimientos, matrimonios y defunciones, DEBEN inscribirse también en tanto en los REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO como en los REGISTROS CIVILES DE MATRIMONIO, enunciado así los actos atinentes al matrimonio y SUS EFECTOS personales y PATRIMONIALES.

Continuando con el estudio de dicho estatuto, se tiene también que los artículos 101 y 102, prescriben que el estado civil DEBE constar en el registro del estado civil, y que la inscripción en dicho registro será válida, siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley.

Dentro de las formalidades del registro, se encuentra el ARTÍCULO 106 que textualmente señala lo siguiente: *“Ninguno de los hechos, actos y providencias RELATIVOS AL ESTADO CIVIL y la capacidad de las personas, SUJETOS A REGISTRO, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, sino ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto a la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.”*

Finalmente, el artículo 107 del estatuto de registro del estado civil que se viene estudiado, señala que: *“Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción.”*

Concluyendo este cargo, encontramos que el señor Juez para desconocer las excepciones de mérito propuestas, tuvo que pasar por alto el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, y no hacer razonamiento alguno sobre la obligación de registrar la separación de bienes, razonamiento que solicito respetuosamente a los Señores Magistrados se realice con todas las normas aquí invocadas y con las demás que rijan el asunto, pues solo de esta manera se puede llegar a demostrar la necesidad de la formalidad del registro invocada.

Segundo reparo que invocamos contra la sentencia y que denominamos: “Desconocimiento del valor probatorio de las pruebas del Estado Civil de las Personas (artículos 101 y s.s.)”.

Desde el ámbito procesal y recordando que las providencias judiciales deben apoyarse en las pruebas legalmente aportadas al proceso y con las formalidades de ley, tenemos que el artículo 248 del CGP, prescribe que: *“Cuando la ley exija la inscripción de un documento en un registro público la copia que se aduzca como prueba deberá llevar la nota de haberse efectuado aquella o certificación anexa sobre la misma. Si no existiere dicha inscripción la copia solo producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes.”*

A su turno, el artículo 256 del mismo CGP, señala frente a los documentos *ad substantiam actus*, que: *“La falta de documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba”.*

De las normas estudiadas se tiene entonces Señores Magistrados, que la disolución de sociedad conyugal cuestionada, es un claro acto jurídico relativo al estado civil de las personas, por tratarse de una separación de bienes, y tener efectos patrimoniales producto del matrimonio, el cual por orden de la ley debe ser sometido a su registro o inscripción tanto en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO como en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO, así se desprende de la aplicación de los artículos 1, 2, 5, 10, 22, 101, 102, 106 y

107 del estudiado Decreto 1260 de 1970, y de la ley especial contenida en el artículo 25, numeral 5, de la ley 1a. de 1976.

Por lo tanto, resulta desacertada la conclusión del Juez de primera instancia al considerar que el acto de disolución de sociedad conyugal no era necesario someterlo al registro o inscripción ni en el Registro Civil de Nacimiento ni en el Registro Civil de Matrimonio, pues la Ley 54 de 1990, ni la jurisprudencia, así lo ordenaban, este es un argumento equivocado del Señor Juez de primera instancia.

Es evidente y protuberante la infracción a la ley que cometió el Juez de primer grado, obnubilado por respaldar la teoría que a la ligera le propuso la parte demandante, tuvo que inobservar e inaplicar los más de 100 artículos del Estatuto de Registro del Estado Civil, redactados desde 1970 (más de 50 años a la fecha), para construir su desfasada teoría.

Error que también lo llevó a realizar una pésima interpretación del artículo 25, numeral 5, de la ley 1a. de 1976, pues nada más alejado de las reglas que gobiernan la interpretación, lo podían llevar a considerar que la obligación de registrar el acto jurídico de disolución de sociedad conyugal que dicha norma imponía, era solo frente a los acreedores con intereses en la liquidación de la sociedad conyugal, siendo así, según el juzgador inaplicable al caso en estudio. En este sentido la norma es muy clara, y en modo alguno, limita la protección de la publicidad allí contenida, solo con destino a los acreedores de la sociedad conyugal, mantener la interpretación hecha por el Juez de la primera instancia, es desconocer y desarmonizar el sentido finalístico de todo el ordenamiento jurídico en torno a la necesidad del Registro del Estado Civil de ciertos actos.

Producto de todos estos errores en la aplicación jurídica de la norma sustancial por parte del a-quo, terminó también por estropear el régimen legal probatorio que rige en materia de prueba del Estado Civil de las Personas, contenida en el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con los artículos 248 y 256 del CGP, que develan que nos encontramos ante un acto jurídico *ad substantiam actus* y *ad probationem*, pues procedió olímpicamente a dar por probado el hecho y la fecha de la disolución de la sociedad conyugal de la demandante, con fundamento en el instrumento notarial sin registrar legalmente.

Y es que para que se verificara la formalidad del registro cuestionada, no se necesitaba que el legislador al redactar la Ley 54 de 1990, tuviera que señalar que la disolución conyugal allí exigida en el artículo 2, literal b), tuviera que registrarse, como lo sugirió la parte actora y encontró eco en el Juez a-quo, pues dicha ley no necesitaba ahondar en un tema ajeno a su finalidad, especialmente cuando dicho asunto ya estaba regulado hacía 50 años atrás.

Entonces Señores Magistrados, siendo obligatorio como quedó demostrado el registro de la escritura de disolución de sociedad conyugal 1069 de 10 de septiembre de 2004 de la Notaría 1 de Chía, tanto en el respectivo REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la demandante, como en su REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO, y al no evidenciarse esta formalidad completamente y a tiempo, era dable sancionar el acto jurídico con la inoponibilidad frente a mi poderdante señor REINEL DIAZ ROMERO, según lo previsto en el artículo 107 del Decreto 1260 de 1970, por ser un claro tercero en dicho acto, pues jamás participó en tal convenio, ni tampoco resulta beneficiario del mismo.

Téngase presente que de la de revisión del registro civil de nacimiento de la actora, la escritura en discusión jamás se registró allí, y en el registro civil de matrimonio se registró a penas el 26 de noviembre de 2009, por lo tanto, al ser este acto jurídico de disolución conyugal un claro ACTO DE NATURALEZA CONSTITUTIVA, sus efectos o eficacia jurídica solo surten a partir de su registro.

Eficacia jurídica que contrario a lo señalado por el fallador de primera instancia, si resulta trascendente para este proceso, pues el requisito de PUBLICIDAD echado de menos es una formalidad que por vincular un acto jurídico del estado civil de las personas, resulta una normatividad de ORDEN PÚBLICO y por lo tanto, de obligatorio acatamiento por todos los habitantes del territorio, por ello no puede ser desconocida, modificada, ni derogada por los particulares, ni funcionarios, por expresa prohibición del artículo 16 del C.C.

También resulta determinante para el caso en estudio el tema de la publicidad, toda vez, que al generar confianza en mi poderdante, la creencia de que la actora no había solucionado su situación de sociedad conyugal con su entonces esposo, el demandado procedió a vender unos bienes propios producto de su sociedad conyugal anterior y con el dinero producto de esos bienes compró otros sin realizar la subrogación, convencido de que aún no se podía conformar sociedad patrimonial con la actora. Situación de confianza que fue aprovechada habilidosamente por la demandante y está vinculando a este proceso unos bienes que en verdad y justicia ella sabe que son propios del demandado Reinel Diaz Romero, pues el único bien que fue comprado realmente entre demandante y demandado, aparece como muestra de ello a nombre de ambos.

Es así Señores Magistrados que la excepción de inoponibilidad debe prosperar, por cuanto no es viable jurídicamente imponer o crear derechos u obligaciones a mi representado, antes del registro o publicidad ordenada por la Ley frente al acto de disolución de sociedad conyugal cuestionado, por lo que dándose así las cosas no era procedente como lo hizo el juzgador de primer grado, declarar la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a partir del día 29 de mayo de 2007 al 20 de octubre de 2018, pues no se daban los presupuestos para aplicar la presunción legal establecida en el artículo 2, literal b) de la Ley 54 de 1990, ante el impedimento en cabeza de la demandante por dicha época, razón por la que pido la revocatoria del fallo apelado, y la consecuente condena en costas.

Tercer reparo que invocamos contra la sentencia y que denominamos: “error protuberante probatorio, al dar por probado, sin estarlo, que entre la demandante y demandado había existido sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”.

El Juez de instancia tuvo como fuente probatoria la presunción contenida en el artículo 2 literal b) de la Ley 54 de 1990, y por ello dio por probada la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el 29 de mayo de 2007 al 20 de octubre de 2018.

Tal conclusión infringe por completo lo dispuesto en el artículo 166 del CGP, que dispone que toda presunción establecida por la ley será procedente siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

En este sentido dentro del proceso no quedó debidamente probado el hecho y la fecha de las disoluciones conyugales de las partes intervinientes en el proceso.

Para dar por demostrada esta situación fáctica se requería de prueba *ad substantiam actus y ad probationem*, pues al tenor de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 10, 22, 101, 102, 106 y 107 del estudiado Decreto 1260 de 1970, en concordancia de los artículos 248 y 256 del CGP, la prueba de la disolución de las respectivas sociedades conyugales tanto de la demandante como la del demandado, solo podían acreditarse legalmente con los respectivos registros civiles tanto de nacimiento como de matrimonio respectivamente, en los cuales se verificara la respectiva inscripción de dichos actos jurídicos.

De la revisión de la encuadernación al proceso se allegaron los registros civiles de nacimiento y matrimonio de la actora, pero en el primer registro jamás se registró la escritura de disolución de sociedad conyugal, y en el registro de matrimonio se registro tal acto, pero de manera tardía, es decir, apenas el día 26 de noviembre de 2009. Y en el caso del demandado no aparece en el expediente su registro civil de matrimonio para acreditar en legal forma dicha hecho de la disolución de su sociedad conyugal.

Es un error grave del Juez de primera instancia dar por probado, sin estarlo, que la demandante había disuelto su sociedad conyugal, el día 10 de septiembre de 2004, con apoyo en el acto escriturario, y que la disolución de la sociedad conyugal del demandado, a su vez había tenido ocurrencia el día 28 de mayo de 2007, soportada tal conclusión igualmente en la escritura respectiva; cuando la prueba legal que solo podía demostrar tales hechos eran los REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO y MATRIMONIO respectivamente.

Además se desconoció el tema de eficacia probatoria que establece el artículo 107 del citado Decreto 1260 de 1970, que señala que “Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción.

Situación que es aplicable a mi mandante, quien ostenta la calidad de tercero frente al acto jurídico de disolución conyugal de la demandante y su entonces esposo. Y es que este preciso acto jurídico matrimonial debe sancionarse con el rigorismo de la inoponibilidad, toda vez, que es un acto de NATURALEZA CONSTITUTIVA, y por ello sus efectos surten frente a terceros a partir de la fecha de su inscripción.

Los múltiples yerros cometidos por el Juez de instancia, resultan trascendentes para las resultas del proceso, pues al no encontrarse debidamente probados los hechos relacionados con las disoluciones de las sociedades conyugales de las partes aquí intervinientes, no podía aplicar la presunción probatoria establecida en el artículo 2 literal b) de la Ley 54 de 1990, pues no se hallaba debidamente probada.

Situación está Señores Magistrados, que le impedía entonces al Juzgador, declarar que entre los contendientes de la litis había existido sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Por lo tanto, debe revocarse la sentencia en los puntos apelados, y condenarse en costas a la parte demandante.

Cuarto reparo que invocamos contra la sentencia y que denominamos: “desconocimiento de la figura de la inexistencia del acto jurídico, ante la falta de registro”.

Sabido es que otra de las sanciones de que puede ser susceptible los diferentes actos jurídicos, es la inexistencia.

Frente a ello, se tiene que todo acto jurídico para que tenga plena validez debe reunir unos requisitos esenciales de los actos jurídicos: i. la voluntad de los actos, expresada en la forma que exige la ley y ii. Un objeto física y jurídicamente posible. Si falta uno de estos dos elementos será inexistente el acto y los efectos de hecho que lleguen a producir no estarán protegidos por la ley.

Ahora, ciertas condiciones generales son indispensables para la formación de los actos jurídicos, sin ellas, los actos no pueden nacer, no existen, son nada frente al derecho. Tales condiciones son: la voluntad manifestada o el consentimiento, el objeto y la forma solemne, sin la voluntad manifestada o sin el consentimiento, no hay por definición acto jurídico, lo propio ocurre cuando falta el objeto. En casos excepcionales, la ley prescribe la observancia de ciertas solemnidades para el perfeccionamiento de los actos jurídicos, lo que equivale a exigir que la voluntad se exprese en forma predeterminada para que se tenga por emitida, la falta de dichas solemnidades obstaculiza la formación o perfeccionamiento de tales actos jurídicos y conducen a que estos se reputen inexistentes.

Así las cosas, y aunado al análisis que a lo largo de este alegato o sustentación se ha realizado, en torno a la obligatoriedad del registro de la escritura del acto jurídico de disolución conyugal, solicito respetuosamente a los Señores Magistrados se reconozca la inexistencia jurídica alegada, y en consecuencia, se disponga que no se cumplen los requisitos del artículo 2, literal b) de la ley 54 de 1990, y por lo tanto, resulta improcedente declarar que entre los contendientes de la litis existió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Quinto reparo que invocamos contra la sentencia y que denominamos: “ilegalidad del registro de la demanda y orden de registrar la sentencia en los bienes propios del demandado”.

El Juez a quo en su fallo dispuso mantener el registro de la demanda decretado y ordenar además registrar la sentencia en los bienes involucrados con la citada medida cautelar.

Señores Magistrados debe ser motivo de análisis que uno de los inmuebles afectados con la medida de registro de demanda, entre estos el identificado con el actual folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20823546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, no hace parte del objeto del presente litigio.

Téngase presente que este predio fue adquirido por mi representado en el año 2003, en común y proindiviso con su entonces esposa Helda Janeth Escobar Jiménez, según folio de matrícula No. 50N-20135141. Además este inmueble hizo parte de la respectiva liquidación de sociedad conyugal de dichos esposos, celebrada en el año 2008.

Luego de tal adjudicación los ex cónyuges procedieron a llevar a cabo la división material de dicho inmueble el 2 de noviembre de 2017, acto que fue registrado ante la Oficina de Registro competente, habiéndole asignado al predio dividido el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20823546, correspondiente al derecho de mi poderdante en la subdivisión.

Como se denota este predio no fue adquirido dentro de la vigencia de la unión marital entre la demandante ni el demandado, tanto es así, que dentro de la relación de bienes presuntamente sociales que ha querido hacer valer la actora en la demanda, no se relaciona el identificado con el actual folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20823546.

Recordemos que en Colombia, el acto de división material, no es un TITULO O ACTO ORIGINARIO traslativo de dominio, pues el derecho ostentado por un comunero se forma desde la existencia de la comunidad, y no desde el acto partitivo, el registro del acto de división material tiene solo un fin publicitario, y no una especie de tradición.

La parte demandante ha querido incluir los bienes propios del demandante a toda costa, y el Juez de la primera instancia se lo ha permitido ilegalmente, y con clara vulneración de los intereses patrimoniales de mi cliente. Recordemos Señores Magistrados, que los únicos bienes que pueden ser objeto de medida cautelar en este litigio son aquellos que se encuentren a nombre de cualquiera de los compañeros permanentes, siempre y cuando PERTENEZCAN A LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia STC-153882019 (50001221300020190009102). Noviembre 13 de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz, en los siguientes términos:

“Igualmente, es necesario que los bienes sobre los que recaen figuren a nombre del compañero permanente demandado, siempre que hagan parte de la sociedad patrimonial, pues, en caso contrario, el afectado podrá promover un incidente, con el propósito de que se levanten las medidas que afectan sus bienes propios.”

Por lo tanto, se pide respetuosamente a los Señores Magistrados que se haga un análisis cuidadoso y esmerado de la situación de medidas cautelares que pasó también por alto el Juez de la primera instancia con clara violación de los intereses de mi poderdante, y se decrete el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el predio identificado con el actual folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20823546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y de los demás bienes que como consecuencia del fallo de segunda instancia no hagan parte del objeto de este litigio.

SANDRA LILIANA RIOS SERRANO
ABOGADA ESPECIALIZADA

Insisto Señores Magistrados, es ilegal haber decretado la inscripción de la demanda sobre los bienes propios del demandado, y mucho más persistir en mantenerla, y como si fuera poco ahora registrar una sentencia que en nada tiene que ver con el derecho en disputa.

Así las cosas, debe revocarse también el numeral 5 de la sentencia apelada, y en consecuencia, levantarse las medidas cautelares decretadas, con la consecuente condena en costas a favor de mi poderdante y en contra de la demandante.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación formulado contra el fallo de la primera instancia.

Atentamente,



SANDRA LILIANA RIOS SERRANO.
C.C. No. 35.252.066 de Fusagasugá.
T.P. No. 198.395 del C.S.J.